



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-7/2022

PARTE ACTORA: BMDI, S.A de C.V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JE/149/2021, en la cual confirmó el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, al ser incorrecto que estimara que las notificaciones de los acuerdos de fecha diecinueve y veintiséis de noviembre de la misma anualidad, fueron debidamente practicadas, pues estas debieron ajustarse a lo establecido en el artículo 359, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por lo que no cumplen con los requisitos necesarios para su validez y no pueden ser tomadas en consideración para la imposición de una sanción. En consecuencia, **se deja sin efectos** el acuerdo de fecha seis de diciembre, en el que se tuvo al representante legal de la empresa BMDI, S.A. de C.V. por incumpliendo con los requerimientos realizados en los mencionados proveídos, e hizo efectivo el apercibimiento formulado y le impuso una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Acuerdo Sancionatorio	5
4.1.2. Resolución impugnada	6
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	7
4.2. Cuestión a resolver	9
4.3. Decisión	9
4.4. Justificación de la decisión	9
4.4.1. Fue incorrecto que el <i>Tribunal local</i> confirmara el <i>Acuerdo Sancionatorio</i> ya que las notificaciones realizadas de los acuerdos de fecha diecinueve y veintiséis de noviembre, emitidos por el Director Jurídico de la <i>Comisión Electoral</i> , no fueron realizadas conforme a lo establecido en el artículo 359, de la <i>Ley Electoral local</i> , por lo que no cumplen con los requisitos necesarios para su validez.	9
5. EFECTOS	20
6. RESOLUTIVOS	21

GLOSARIO

Acuerdo Sancionatorio:	Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se multó a la persona moral BMDI, S.A. de C.V.
BMDI:	BMDI, S.A. de C.V.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1 Expediente PES-931/2021. El cuatro de noviembre, la *Comisión Electoral* radicó el procedimiento especial sancionador PES-931/2021, en atención a la denuncia presentada en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, así como del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, el *Director Jurídico* ordenó girar oficio al representante legal de la persona moral *BMDI*, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir en tiempo y forma se aplicaría en su contra una medida de apremio, consistente en una multa.¹

¹ Visible en las fojas 70 y 71 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.



En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Electoral* emitió el oficio SE/CEE/4639/2021,² por el cual notificó la determinación antes mencionada, el día veintitrés de noviembre.³

1.2. Acuerdo recordatorio. El veintiséis siguiente, ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento antes señalado, el *Director Jurídico* ordenó girar oficio recordatorio al representante legal de la persona moral *BMDI y/o cuya denominación corresponda*, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación proporcionara la información solicitada mediante oficio SE/CEE/4639/2021.⁴

En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Electoral* emitió el oficio SE/CEE/4668/2021, por el cual notificó la determinación antes mencionada,⁵ el día dos de diciembre.⁶

1.3. Acuerdo Sancionatorio. Ante el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el oficio SE/CEE/4639/2021, el *Director Jurídico* determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado al representante legal de la empresa *BMDI*, por lo que impuso una multa consistente en 50 unidades de medida y actualización, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N). Tal determinación fue notificada por estrados a la empresa actora el día diez de diciembre.⁷

De igual forma, ordenó girar de nueva cuenta oficio al representante legal de la persona moral *BMDI y/o cuya denominación corresponda*, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación proporcionara la información solicitada mediante oficio SE/CEE/4639/2021, bajo el apercibimiento de que de incumplir se le aplicaría una medida de apremio más eficaz consistente en una multa de hasta tres mil unidades de medida de actualización.⁸

² Visible en las fojas 72 y 73 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

³ Según se desprende de la razón de notificación visible en las fojas 76 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

⁴ Visible en la foja 77 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

⁵ Visible en la foja 78 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

⁶ Según se desprende de la razón de notificación visible en las fojas 83 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

⁷ Según se desprende de la razón de notificación respectiva, visible en la foja 102 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

⁸ Visible en las fojas 84 a 87 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

1.4. Juicio local. A fin de impugnar lo anterior, el catorce de diciembre, *BMDI*, a través de su representante legal, interpuso un recurso de apelación.⁹

El cuatro de enero del dos mil veintidós, el *Tribunal local* declaró improcedente el medio de impugnación al no ser el recurso idóneo para impugnar la sanción, reencauzándolo a juicio electoral; siendo radicado bajo el número de expediente JE-049/2021.

1.5. Resolución impugnada. El veinticinco de enero del año en curso, el *Tribunal local* emitió sentencia en el juicio electoral JE-049/2021, en el sentido de confirmar el *Acuerdo Sancionatorio*.

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el veintiocho siguiente, *BMDI*, a través de su representante legal, promovió el presente juicio electoral que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, que confirmó el acuerdo de fecha seis de diciembre, emitido por el Director Jurídico de la *Comisión Electoral*, mediante el cual impuso una multa a *BMDI* ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado dentro del procedimiento especial sancionador PES-931/2021, formado en atención a una denuncia presentada en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata al presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

⁹ Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio único. El expediente fue recibido ante el *Tribunal local* el diecisiete siguiente, como consta en la foja 52.

¹⁰ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de noviembre de dos mil catorce. En los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.¹¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Acuerdo Sancionatorio

El presente juicio tiene su origen en un procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Dirección Jurídica*, a raíz de una denuncia presentada en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León, así como del Partido Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

De ese modo, durante la tramitación del referido procedimiento, en fecha diecinueve de noviembre, el *Director Jurídico* emitió un acuerdo mediante el cual ordenó girar un oficio al representante legal de *BMDI*, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir en tiempo y forma se aplicaría en su contra una medida de apremio, consistente en una multa.¹²

En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Electoral* emitió el oficio SE/CEE/4639/2021,¹³ por el cual notificó la determinación antes mencionada, el día veintitrés de noviembre.¹⁴

Posteriormente, ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento antes señalado, el veintiséis siguiente el *Director Jurídico* ordenó girar oficio recordatorio al representante legal de *BMDI* y/o *cuya denominación corresponda*, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su

¹¹ Acuerdo de admisión de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, que se encuentra glosado al expediente principal.

¹² Visible en las fojas 70 y 71 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el CD anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible en las fojas 72 y 73 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el CD anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Según se desprende de la razón de notificación visible en las fojas 76 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el CD anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

SM-JE-7/2022

notificación proporcionara la información solicitada mediante oficio SE/CEE/4639/2021.¹⁵

En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Electoral* emitió el oficio SE/CEE/4668/2021, por el cual notificó la determinación antes mencionada,¹⁶ el día dos de diciembre.¹⁷

Finalmente, en fecha seis de diciembre, ante el incumplimiento a los requerimientos realizados, el *Director Jurídico* determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado al representante legal de la empresa *BMDI*, por lo que impuso una multa consistente en 50 unidades de medida y actualización, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

Inconforme, la parte actora promovió el día catorce de diciembre un recurso de apelación, mismo que, en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, fue reencauzado a juicio electoral.

4.1.2. Resolución impugnada

6

El pasado veinticinco de enero, la autoridad responsable emitió sentencia en el juicio electoral JE-049/2021, en la cual confirmó el *Acuerdo Sancionatorio*, emitido por el *Director Jurídico*, al estimar que este se encontraba debidamente fundado y motivado; y que las notificaciones efectuadas a *BMDI* fueron realizadas conforme al marco legal correspondiente.

En primer término, porque en el acto originalmente reclamado el *Director Jurídico* sí señaló los dispositivos legales que lo facultaban para hacer uso de los medios de apremio a fin de hacer cumplir sus resoluciones, así como los motivos por los cuales determinó imponer una multa a la empresa actora.

En cuanto a los agravios vertidos en contra de las notificaciones efectuadas, el *Tribunal local* sostuvo lo siguiente:

Que no se generaba una falta de certeza respecto a la empresa a la que se dirigieron, al haberse señalado "*BMDI y/o cuya denominación corresponda*",

¹⁵ Visible en la foja 77 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible en la foja 78 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Según se desprende de la razón de notificación visible en las fojas 83 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.



pues sí correspondía al nombre correcto de la enjuiciante, conforme a la escritura pública que obraba en autos, sin que fuera óbice que no se hubiera precisado su razón social, es decir “sociedad anónima de capital variable”, pues no se trataba de cuestiones del derecho fiscal, sino del electoral, por lo que, en la práctica, incluso respecto a personas físicas, se hace referencia a un solo apellido.

Asimismo, que no se generaba una falta de certeza en cuanto a la existencia de las diligencias de notificación, el domicilio en las que fueron practicadas y respecto a la persona con las que se entendieron, ya que las alegaciones del actor tenían por objeto desvirtuar la fe pública con la que contaba el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, sin que hubiera aportado algún medio de convicción que desacreditara su autenticidad.

Finalmente, sostuvo que de las diversas razones de notificación que obraban en autos se hizo constar lo siguiente:

- La fecha en que se practicaron
- La verificación del domicilio de la empresa
- El motivo de la visita del notificador
- Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y la entrega correspondiente de los oficios e instructivos de notificación

Por lo que, dichos elementos daban validez a las notificaciones que se le habían realizado a la empresa actora.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Del análisis del medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional, se desprende que, en esencia, *BMDI* hace valer agravios en los que refiere una vulneración a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, por la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, respecto a lo siguiente:

1. En primer término, por la incorrecta interpretación realizada por el *Tribunal local*, al tener por válidas las notificaciones practicadas por el personal de la *Comisión Electoral*, pues estas no fueron realizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 359, de la *Ley Electoral local* y, ante dicha falta, no se agotaron los medios necesarios para cerciorarse que la actora tuviera efectivamente conocimiento de los requerimientos

efectuados, y así tener oportunidad de responderlos en tiempo y forma, dejándola en un estado de indefensión.

A consideración de la parte actora, el notificador no asentó la manera en que se cercioró de que la empresa habitaba en el inmueble en el que se constituyó y, en caso de que, si lo hubiera hecho, se debió dejar citatorio para que la persona buscada se presentara en el día y hora fijado para recibir la notificación correspondiente. No obstante, practicó tal comunicado a una persona sin verificar que fuera trabajadora o que representara a *BMDI*.

Por lo anterior, señala que la interpretación realizada por el *Tribunal local* es inconstitucional, al no respetar los derechos fundamentales al debido proceso.

2. Por otro lado, sostiene que la autoridad responsable basó su resolución en “la práctica” y no en la ley, al considerar que no generó una falta de certeza, en cuanto a la persona a la que se dirigen los oficios mediante los cuales se realizaron las diversas notificaciones, el hecho de que en estos se hubiera omitido precisar las palabras “sociedad anónima” o su abreviatura “S.A.”, o bien, que se dirigieran a “*BMDI y/o cuya denominación corresponda*”.¹⁸

8

A juicio de la parte actora, lo anterior es contrario a derecho porque no brinda seguridad respecto a quién se está refiriendo, al desconocer con precisión el nombre de la persona de la cual se requiere información; además, dicha interpretación permite un actuar arbitrario de la autoridad, al significar que el gobernado tiene la carga de averiguar si un acto de molestia efectivamente se dirige a él.

3. Finalmente, porque el tribunal responsable “*subsana*” las deficiencias cometidas por la *Comisión Electoral*, esto al considerar suficiente que el *Director Jurídico* hubiera citado los artículos 357, 360, último párrafo, y 368 de la “*Ley Electoral para el Estado... sic*”,¹⁹ y artículo 18, del *Reglamento de Quejas*, para justificar su competencia, ya que, a su parecer, no se menciona a que estado corresponde dicha ley.

Además, sostiene que, suponiendo que dicha normativa corresponda al estado de Nuevo León, no se cita el artículo, fracción, inciso y sub inciso que otorguen a la *Dirección Jurídica* la facultad de imponer medidas de

¹⁸ Énfasis añadido.

¹⁹ Énfasis añadido.



apremio, ya que lo único que menciona esta normatividad es que dichas medidas tienen el propósito de hacer cumplir con las determinaciones que emita tal órgano durante la sustanciación de los procedimientos, mas no que este esté facultado para imponerlas.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará si fue correcta la determinación del *Tribunal local* de confirmar el *Acuerdo Sancionatorio*, al estimar que se encontraba debidamente fundado y motivado, y que además los acuerdos de fecha diecinueve y veintiséis de noviembre, emitidos por el *Director Jurídico* y que tuvieron como consecuencia la imposición de una sanción, fueron debidamente notificados.

4.3 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, al ser incorrecto que el *Tribunal local* estimara que las notificaciones de los acuerdos de fecha diecinueve y veintiséis de noviembre, emitidos por el *Director Jurídico*, fueron debidamente practicadas, pues estas debieron ajustarse a lo establecido en el artículo 359, de la *Ley Electoral local*, por lo que no cumplen con los requisitos necesarios para su validez y no pueden ser tomadas en consideración para la imposición de una sanción.

9

En consecuencia, **se deja sin efectos** el *Acuerdo Sancionatorio*, en el que se tuvo al representante legal de la empresa *BMDI* por incumpliendo con los requerimientos realizados en los mencionados proveídos, e hizo efectivo el apercibimiento formulado y le impuso una multa consistente en 50 unidades de medida y actualización, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Fue incorrecto que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo Sancionatorio* ya que las notificaciones realizadas de los acuerdos de fecha diecinueve y veintiséis de noviembre, emitidos por el *Director Jurídico*, no fueron realizadas conforme a lo establecido en el artículo 359, de la *Ley Electoral local*, por lo que no cumplen con los requisitos necesarios para su validez.

Marco normativo

- **Debido proceso y garantía de audiencia**

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de las personas gobernadas.

Esas fases son, a saber, que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a



su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto al derecho de audiencia, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,²¹ así como en la doctrina,²² en cuanto a que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

En ese sentido, se ha señalado que los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, son: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

11

En cuanto a la primera de esas formalidades, es la comunicación o noticia completa de todos aquellos procedimientos y proveídos que pudieran afectar los derechos o situaciones procesales de las partes, formalidad que garantiza la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho, la cual

²⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

²¹ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,²¹ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

²² De acuerdo con Ovalle Favella “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favella, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

se cumple en las leyes procesales cuando, previo al dictado de un acto privativo, se observa:

- a) La comunicación procesal completa de todos aquellos procedimientos o actuaciones en los que se afecten los derechos de una parte en el proceso.
- b) Que dicha noticia se encuentre regulada en la ley adjetiva, de tal manera que exista la presunción real de que la parte a notificar tuvo el conocimiento completo del acto que le perjudique.
- c) Se otorgue al agraviado un plazo que le conceda una oportunidad razonable que le permita ejercer su derecho de contradicción de manera adecuada.

De esta manera, la indebida notificación de una resolución incumple con la mencionada formalidad, en tanto que, si la parte a quien se le causa perjuicio con su dictado desconoce su contenido y consideraciones que estima contraviene sus intereses, se le priva de la oportunidad de controvertirlo, en detrimento de lo dispuesto por el referido artículo 14 constitucional.²³

12 Con base en lo anterior, **resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de acuerdo con la normativa aplicable**, pues de lo contrario dicho acto procesal no surtirá efectos y, por tanto, la consecuencia es que deban subsanarse las irregularidades presentadas.

- **Medidas de apremio**

Ahora bien, las medidas de apremio son aquellos **instrumentos que utiliza la autoridad para hacer valer sus determinaciones**, entendiendo a estos como una advertencia de sanción que se hace a una de las partes o a un tercero para el caso de incumplimiento a un mandato dictado por la propia autoridad. Al respecto, tenemos que las medidas de apremio tienen su fundamento en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, del cual se advierte que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido las medidas de apremio nacen como respuesta para cumplir con el derecho de las personas gobernadas para que las resoluciones emitidas por las autoridades se ejecuten plenamente, al tener por objeto que las

²³ Véase sentencias dictas en los juicios SUP-JDC-1886/2016 y acumulados.



determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia que prevé el citado precepto legal.

De lo anterior, se colige que en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, la autoridad respectiva, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley.

En tales condiciones, **la imposición de la medida de apremio está condicionada** por las circunstancias siguientes:

- La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y
- La **comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado**, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

De acuerdo con lo anterior, **para que la imposición de una medida de apremio resulte válida y conforme a derecho, es necesario que el mandato judicial se haya comunicado mediante notificación personal** a quien deba cumplir con el acto requerido por la autoridad jurisdiccional, junto con el apercibimiento de que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará al infractor una medida de apremio precisa y concreta.

La finalidad de tal exigencia radica en **dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso la autoridad como el apercibimiento de la imposición de una concreta medida de apremio**, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento.

Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS**

(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”.²⁴

Bajo este orden de ideas las medidas de apremio serán los actos administrativos accesorios a un procedimiento, puesto que no ponen fin al mismo, ni a una instancia ni a un expediente, pues ello lo constituye la resolución que se emite de fondo, sino es a través del empleo de ellas que las autoridades aseguran el cumplimiento de sus resoluciones para el buen desempeño de las funciones que la ley les confiere, esto es, las autoridades tienen a su disposición las medidas de apremio que establece la ley para hacer cumplir sus determinaciones.

Lo anterior es así, ya que en los casos en que exista obstáculo para lograr el cumplimiento de alguna determinación de autoridad, se encuentra facultada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley para lograr el desempeño de sus funciones.

14 En ese sentido, al imponerse una medida de apremio es que no estamos en presencia del inicio de un procedimiento, en el que exista la notificación del inicio del mismo, la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, pues la misma se emitió por desobediencia a un mandato legítimo de las autoridades.

Por tanto, atendiendo a la directriz contenida en la jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE”**,²⁵ así como que, para la imposición de la medida de

²⁴ Publicada en la página 122 del Tomo XIII, Junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que lleva por texto el siguiente: “Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

²⁵ La jurisprudencia invocada se transcribe: “Época: Novena Época Registro: 203524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/4 Página: 157 **MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.** Por lo que ve a los medios de apremio, doctrinariamente



apremio deberá existir oportunidad de defensa y conocimiento preciso y concreto respecto de cuál sería la medida de apremio específica que habría de aplicarse, es incuestionable que **la imposición de una amonestación debe cumplir con el derecho de defensa de los inconformes.**

Por tanto, **toda medida de apremio será notificada personalmente** y deberá precisar el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Tal situación se justifica, además, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento, este debe conocerse con anterioridad a la fecha en que deba cumplirse, pues de lo contrario pueden presentarse múltiples situaciones que impidan al requerido el cumplimiento, como por ejemplo, que el obligado tuviera en lugar distinto el objeto o documento cuya exhibición se exigiera; que se encontraran en posesión de persona distinta, a la que en el momento de la diligencia no fuera posible localizar; que el directamente vinculado no se encuentre al momento de la diligencia; casos todos en que no se puede atribuir incumplimiento culpable, si no se proporcionó la posibilidad de preparar el cumplimiento.

- **Medidas de apremio en los procedimientos sancionadores en Nuevo León**

15

En lo que interesa, el artículo 358 de la *Ley Electoral local* establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas a dicha ley, la *Comisión Electoral* para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador; el *Tribunal local* para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador; y la Dirección Jurídica para la sustanciación de dichos procedimientos.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 360 de la referida norma dispone que los órganos que sustancien estos asuntos podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

se considera que su aplicabilidad está sujeta a las siguientes condiciones: 1a. La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes, o por alguna de las personas involucradas en el litigio. 2a. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. 3a. Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial, es decir, que el incumplimiento sea realmente un acto u omisión ilícitos. 4a. Una razón grave, a juicio del juzgador, para decretar el medio de apremio. De las anteriores condiciones, debe destacarse la segunda, consistente en que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento.

Por su parte, el *Reglamento de Quejas*, normativa que regula los procedimientos sancionadores establecidos en la *Ley Electoral local*, señala en sus artículos 16 y 18 que la *Dirección Jurídica* está facultada para requerir información, entre otras a las personas morales, con la finalidad de indagar y verificar los hechos denunciados, y para hacer cumplir sus determinaciones durante la sustanciación de dichos procedimientos, previo apercibimiento, puede hacer uso de los medios de apremio ahí establecidos, consistente en apercibimiento, amonestación y multa.

Caso concreto

En su escrito de demanda la parte actora señala, en primer término, que se vulneran en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, por la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al ser incorrecto que tuviera por válidas las notificaciones practicadas por el personal de la *Comisión Electoral*, pues estas no fueron realizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 359, de la *Ley Electoral local* y, ante dicha falta, no se agotaron los medios necesarios para cerciorarse que tuviera efectivamente conocimiento de los requerimientos efectuados, y así tener oportunidad de responder en tiempo y forma, dejándola en un estado de indefensión.

16

Por lo anterior, señala que la interpretación realizada por el *Tribunal local* es inconstitucional, al no respetar los derechos fundamentales al debido proceso. Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** a la promovente.

Lo anterior es así, puesto que, conforme a lo razonado en el marco normativo de la presente resolución, las notificaciones que entrañen un requerimiento que conlleve un apercibimiento de que, de no obedecer o cumplir con el mandato dentro del plazo fijado, se aplicará una medida de apremio, **deben realizarse de manera personal, conforme al procedimiento señalado en la normatividad aplicable.**

Esto es así, pues existe la exigencia de dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso la autoridad como el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o quede clara su resistencia al cumplimiento.



En ese sentido, el artículo 26 del *Reglamento de Quejas*, estipula que las notificaciones que se hagan en los procedimientos sancionadores se harán en los términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley Electoral local*, del cual se desprende lo siguiente:

- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se realizarán por oficio.
- **Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado** o por conducto de la persona que este haya autorizado para el efecto.
- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- **Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren un citatorio** que contendrá:
 - I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto de la resolución que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará en la puerta de entrada,

procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Con base en lo anterior, en los procedimientos sancionadores, cuando se deba realizar algún requerimiento que conlleve un apercibimiento y, en caso de incumplimiento, una posible medida de apremio, deberá **notificarse de manera personal conforme al procedimiento antes descrito**.

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo 328, párrafo tercero, de la *Ley Electora local*, señala que las notificaciones podrán entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, cuando no se encuentre el interesado, sin embargo, tal dispositivo se refiere a las diligencias que se realicen en los medios de impugnación establecidos en el Título Segundo de la referida norma, no así tratándose de las que se efectúen en los procedimientos sancionadores, por existir norma expresa que las regula.

18 Además, se debe señalar que, en términos de lo asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ de existir varias posibilidades de interpretación y aplicación de normas jurídicas, se debe elegir aquella que mejor se ajuste a los parámetros Constitucionales y Convencionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, por lo que, en el caso, se debe aplicar lo establecido en el artículo 359, de la *Ley Electoral local*, al ser más acorde a lo establecido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, al garantizar en mayor medida la garantía de audiencia de la persona, sin que sea obstáculo que se trate de un ente jurídico.²⁷

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en los acuerdos emitidos por el *Director Jurídico*, se ordenó requerir al representante legal de *BMDI* diversa información relacionada con el procedimiento especial sancionador PES-931/2021, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir en tiempo y forma se aplicaría en su contra una medida de apremio, consistente en una multa.

²⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

²⁷ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117



Por tanto, las notificaciones de dichas determinaciones debían entenderse directamente con la persona que, conforme a la legislación correspondiente, efectivamente cuenta con la representación legal de la empresa *BMDI* y, en caso de no encontrarse en el domicilio correspondiente, seguirse el procedimiento establecido en el artículo 359 de la *Ley Electoral local*.

No obstante, de autos se advierte que las notificaciones de los acuerdos de fechas diecinueve²⁸ y veintiséis de noviembre,²⁹ fueron entendidas con personas que, si bien en ese momento se encontraban en el lugar señalado, no manifestaron ser representantes legales de la empresa *BMDI*, incluso, en el primero de estos actos, la persona con la que se atendió la diligencia le mencionó al notificador que, si bien el sujeto que se buscaba podía ser localizado en ese domicilio, en ese momento no se encontraba presente.

En ese sentido, en cada acto, incorrectamente se omitió dejar al representante legal de la empresa *BMDI*, un citatorio en el cual se señalara la hora a la que, al día siguiente, debía esperar al notificador y que, en caso de no encontrarse, se haría la notificación respectiva por estrados; inobservando, con ello, el procedimiento establecido en el artículo 359, de la *Ley Electoral local*.

Lo anterior, tiene como consecuencia que las diligencias de notificación resulten incompletas y, por ende, no puedan surtir sus efectos. Esto, porque no se agotaron los mecanismos establecidos legalmente para constatar fehacientemente que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, la obligación que le impuso la autoridad y, con ello, que se hubiera garantizado su defensa adecuada antes del acto privativo.

Por lo tanto, le asiste la razón al actor cuando señala que no se siguió el procedimiento señalado en la ley y que, por tanto, no se agotaron todos los medios necesarios para su localización, pues, como quedó evidenciado, el personal de la *Comisión Electoral* encargado de realizar las notificaciones no actuó de conformidad con el marco normativo correspondiente.

En ese sentido, el *Tribunal local* debió advertir que, tal y como lo argumentó la actora, las notificaciones practicadas no se sujetaron a lo establecido en el artículo 359, de la *Ley Electoral local* y que, por ello, no se cumplían con los

²⁸ Realizada el día veintitrés de noviembre, según se desprende de la razón de notificación visible en las fojas 76 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Realizada el día dos de diciembre, según se desprende de la razón de notificación visible en las fojas 83 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

requisitos necesarios para su validez; por lo que, la resolución impugnada carecer de una debida fundamentación y motivación, que amerita ser revocada.

Asimismo, ante la indebida notificación de los acuerdos de fecha diecinueve y veintiséis de noviembre, y que estos no pueden surtir efecto alguno para la imposición de una sanción, pues tales actos no generan certeza respecto de que la empresa vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, la obligación que le impuso la *Comisión Electoral* y que, en su caso, evidencie su resistencia a su cumplimiento, se deberá dejar sin efectos el *Acuerdo Sancionatorio*, al trascender tales sucesos en su validez.

Ahora bien, tomando en cuenta que de autos se desprende que el representante legal de *BMDI* entregó la información y documentación relacionada con el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, solicitada mediante el oficio SE/CEE/4639/2021,³⁰ y que, mediante acuerdo del día diez de diciembre, se le tuvo por dando cumplimiento a lo ordenado,³¹ no se considera necesario ordenar se repongan las notificaciones respectivas.

20

Finalmente, al resultar fundado el argumento de *BMDI*, y estar colmada su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, pues su análisis no mejoraría lo ya alcanzado,³² ni cambiaría el sentido de esta ejecutoria.³³

5. EFECTOS

Por lo expuesto, lo procedente es:

³⁰ Según se desprende del oficio respectivo, signado por el representante legal de la empresa *BMDI*, visible en la foja 103 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único.

³¹ Visible en la foja 132 de la copia digitalizada del expediente PES-931/2021, que obra en el *CD* anexo en la foja 073 del cuaderno accesorio único

³² Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 3/2005 sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

³³ Véase como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia que se localiza en la página 397, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año 2000, Novena Época, que dice: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”.



1. **Revocar** la resolución dictada por el *Tribunal local*, dentro del expediente JE/149/2021, en la cual confirmó el *Acuerdo Sancionatorio*, emitido por el *Director Jurídico*.
2. En consecuencia, **dejar sin efectos** el mencionado acuerdo, en el que se tuvo al representante legal de la empresa *BMDI* por incumpliendo con los diversos requerimientos realizados, hizo efectivo el apercibimiento formulado y le impuso una multa consistente en 50 unidades de medida y actualización, equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.